



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

PROCESO	VERBAL Nro. 090
DEMANDANTE	María Alejandra Cataño Santa
DEMANDADO	Robin Gregorio Zapata Sánchez
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2022-00133-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 090 DE 2023
DECISIÓN	DECRETA CESACIÓN EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO.

Se procede a dictar sentencia, dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurado por **MARIA ALEJANDRA CATAÑO SANTA**, frente al señor **ROBIN GREGORIO ZAPATA SANCHEZ**, la cual se sustenta en unos términos similares a los siguientes,

### HECHOS:

Se afirma que los señores **MARIA ALEJANDRA CATAÑO SANTA** y **ROBIN GREGORIO ZAPATA SANCHEZ** contrajeron matrimonio por el rito católico el día 21 de diciembre de 2013, el cual fue registrado en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, bajo el Serial Nro. 5776269. Se afirma igualmente, que durante la vida matrimonial se procreó una hija llamada CELESTE ZAPATA CATAÑO, a la fecha menor de edad, y que la Sociedad Conyugal que surgió entre los esposos por el hecho del matrimonio, aún se encuentra vigente.

Que el señor ROBIN GREGORIO incurrió en las causales 3ª y 8ª del artículo 154 del C.C., sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre ambos.

Basados en los anteriores supuestos fácticos, se hacen estas,

### PRETENSIONES:

**PRIMERO.-** Que se declare la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre los señores **MARIA ALEJANDRA CATAÑO SANTA** y **ROBIN GREGORIO ZAPATA SANCHEZ**, por las causales 3ª y 8ª del artículo 154 del C.C.

**SEGUNDO.-** Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada entre los conyugues, y ordenar su liquidación por los medios establecidos en la Ley.

**TERCERO.-** Disponer que una vez decretado el divorcio, cada uno de los ex cónyuges, tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

**CUARTO.-** Cada uno de los ex – conyugues velara por su alimentación y manutención con recursos propios.

**QUINTO.-** Oficiar a la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, a fin de que se hagan las respectivas anotaciones.

**SEXTO.-** Condenar en costas al demandado, en caso de oposición.

### **DEL TRÁMITE ADELANTADO:**

La demanda fue admitida por auto del 06 de julio de 2022, proveído en el cual se dispuso imprimirle a la misma el trámite del proceso Verbal, correrle traslado del libelo introductor al demandado y reconocer personería al apoderado judicial designado por la demandante.

Con posterioridad a la notificación del demandado, más exactamente el día 12 de septiembre del presente año, las partes remiten un escrito en el cual acuerdan dar por terminado este trámite por la vía del mutuo acuerdo, y realizan además las siguientes manifestaciones.

**“Primero: Respecto de nuestra hija menor de edad:** El padre aportara por concepto de alimentos y manutención para su hija menor Celeste Zapata Cataño, la suma de trescientos cuarenta mil pesos mensuales M.L. (\$340.000,00), pagaderos el día 30 de cada mes, mediante consignación a la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 10163276141ª nombre de María Alejandra Cataño Santa, tres mudas o dotaciones de vestuario y calzado completas, por valor cada una de \$200.000.00, una en el mes de enero, una en el cumpleaños y otra en diciembre, el 50% de los gastos escolares como textos, útiles, uniformes, pensiones, transporte escolar y demás gastos escolares; el 50% de los gastos médicos y medicamentos no pos. Estos valores se incrementarán al principio del año siguiente en el mismo porcentaje que reajuste el gobierno el salario mínimo legal.

La custodia y cuidados personales de la menor Celeste Zapata Cataño, estará a cargo de la madre. El padre podrá visitarla en cualquier momento previo acuerdo con la progenitora y su hija cuando esta tenga edad para ello, siempre que no interfiera en sus actividades escolares.

**Segundo: Respecto de los conyugues:** Cada cónyuge velara por su alimentación y manutención con recursos propios y podrá fijar su

residencia de manera separada siempre que no interfiera en la vida del otro.

**Tercero: Respecto a los bienes:** La liquidación de la sociedad conyugal la realizaremos de común acuerdo mediante trámite notarial."

Con base en el acuerdo al que han arribado los cónyuges, se procede a dictar la sentencia respectiva, lo que se hace conforme a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Se tiene en primer término que los presupuestos para la validez de la relación jurídico procesal se tienen cumplidos, traducidos en competencia del Juez de familia dada la naturaleza del asunto, y el domicilio de los intervinientes; capacidad jurídica de las partes para comparecer al proceso en atención a la mayoría de edad y capacidad procesal, interviniendo con apoderado judicial idóneo, además de demanda en forma y sin que a este momento procesal se advierta irregularidad alguna que vicie de nulidad lo actuado.

Tanto por activa como por pasiva se da la legitimación en la causa, demostrada con el Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, constando la unión matrimonial entre los señores **MARIA ALEJANDRA CATAÑO SANTA** y **ROBIN GREGORIO ZAPATA SANCHEZ** , ostentando la calidad de cónyuges.

Prescribe el artículo 113 del Código Civil, que el matrimonio es un contrato solemne en virtud del cual un hombre y una mujer se unen con el objeto de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, y el art 176 ibídem, modificado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 9º, establece que los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida, obligaciones éstas que se traducen en el deber de fidelidad, de asistencia mutua y cohabitación.

Las causales consagradas en la Ley para poner fin al vínculo matrimonial son aquellas a las que se acude cuando ya no existe forma de salvar la unión familiar, las cuales se aplica tanto al matrimonio religioso como al matrimonio civil, para obtener la cesación de los efectos civiles para los matrimonios de fuente religiosa y de aquellos derivados del rito civil. Ellas se dividen en causales subjetivas y causales objetivas, y dependiendo de las que se invoquen en el respectivo trámite; tanto la doctrina como la jurisprudencia los llama divorcio remedio o divorcio sanción. La causal aquí

invocada es una causal objetiva y subjetiva, es decir, que, para sacar adelante la pretensión, basta que la misma se pruebe.

Es el propio constituyente el que determina que el matrimonio puede ser disuelto por causa diferente a la muerte de uno de los contrayentes, pues mírese como el artículo 42 de nuestra carta fundamental, que aunque erige la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en su texto también se refiere, concretamente en sus incisos 8º y 9º, a aspectos como: "Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y disolución del vínculo, se rige por la ley civil."- "Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la Ley".

El divorcio, así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, (el socorro, la ayuda mutua, la felicidad) sin necesidad que se tenga que dar a conocer al Juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (artículos 15 y 42 de nuestra Carta Política), y por qué no decirlo en mucho sino en todos los casos la paz social (artículo 95 ibídem.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

Pero si bien es cierto, que al Legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir la familia, tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, a los que hace alusión los artículos 13 y 16, en su orden, de la Constitución Política, facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.

La separación o suspensión de la vida en común de los casados por acuerdo de ambos o por voluntad unilateral, que haya perdurado por más de dos (2) años, legitima a cualquiera de los cónyuges para alegarla como causal de divorcio, sin necesidad de justificarla, pudiendo el juez en caso de resistencia decidir, sin que tenga que averiguar si hay culpable de la separación, pues la voluntad del legislador fue prescindir de este aspecto y mirar la crisis familiar, el desquiciamiento de un matrimonio donde ambos, o sólo uno ello no está interesado en la continuidad de las obligaciones surgidas del contrato matrimonial.

Y por su parte, la causal 3ª, del artículo 154 del C.C., esto es: **“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”**; se refiere a las injurias que un cónyuge le depara al otro, pueden ser de palabra o de hecho, en

palabras de José J. C. Valenti, "En el término genérico de injurias están comprendidos todos los casos de incumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley fija dentro del matrimonio, porque hay obligaciones concretas y deberes recíprocos a cumplir durante una comunidad moral y material permanente que, en su integridad, constituyen base única para la armoniosa convivencia de los esposos". A su vez, Eduardo B. Busso dice que injurias es "toda ofensa o ultraje, que pudiendo asumir cualquier forma – verbal, escrita o de hecho --, es realizada con la intención de causar un vejamen". Debe tenerse en cuenta la posición social de los cónyuges, su educación y temperamento, para poder analizar el conflicto matrimonial, en orden a determinar si existe verdadera injuria o si se trata de desavenencias pasajeras que no serían suficiente causal para decretar el divorcio.

**Las injurias deben ser graves, por su trascendencia e intensidad.** No es necesario que peligre la vida; es suficiente que se atente contra la salud o integridad corporal, ya sea de uno de los cónyuges o de sus descendientes. Puede afirmarse que las injurias graves constituyen el común denominador de todas las causales, e inclusive se ha dicho que esta causal es tan amplia que contiene todas las demás.

**El trato cruel se perpetra con el sufrimiento moral o psíquico,** realizado con violencia y con el propósito de causar daño moral. En cambio, que los maltratamientos de obra enseñan agresiones físicas, tales como lesiones personales.

Es preciso tener de presente, que no se requiere de la causación de un daño efectivo en la persona en contra de quien se dirigen los factores que impone la ley en este numeral, pues basta el ultraje, el maltrato o el trato cruel para que de manera automática se configure el motivo de divorcio.

Queda pues claro, que la ley no sólo reprocha la violencia entre cónyuges, **sino toda forma de irrespeto, que muestra falta de afecto y que lesiona la convivencia familiar,** pues desde la Ley 1ª de 1976, se derogó la exigencia relativa a poner en peligro la salud o la integridad corporal o a la vida de uno de los cónyuges o de sus descendientes o que hagan imposibles la paz y el sosiego doméstico.

Ahora bien, el artículo 388, numeral 2, inciso 2º, de la Ley 1564 de 2012, faculta al juez para dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que el mismo se encuentre ajustado al derecho sustancial.

De otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 389 del Código General del Proceso, se impone necesario pronunciarse con relación al cuidado de la hija en común; a la proporción en que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de esta; a la patria potestad; pues la hija procreada dentro de dicha unión, en la actualidad, es menor de edad. Aspectos estos que quedaron debidamente consagrados en el escrito a través del cual se solicito la terminación del proceso por la vía del mutuo acuerdo.

Con relación al acuerdo al que llegaron los signatarios con respecto a sus residencias, realmente no hay lugar a pronunciarse sobre ello, por cuanto al disolverse el vínculo del matrimonio con el divorcio cesan todas las obligaciones que por ley se establecen entre los cónyuges, salvo las alimentarias cuando así lo convengan. Vale recordar que a la iglesia le compete como potestad jurisdiccional frente al contrato matrimonial lo relativo a la constitución del vínculo y su validez, mientras al Estado como potestad jurisdiccional le corresponde determinar los derechos y deberes de los casados dentro de la sociedad y el Estado, cesar los efectos civiles, la separación de bienes y de cuerpos (artículo 12 Ley 25 de 1992).

El Profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra "La Ley de Divorcio, Implicaciones Procésales", recomienda insistentemente su práctica, si se tiene en cuenta que el proceso contencioso en nada favorece a la familia, mientras que en la separación o divorcio de mutuo acuerdo las partes pacíficamente definen su situación y la prole queda asegurada en los aspectos económicos y personales, al igual que el estado en que queda la sociedad conyugal, como únicos condicionantes al acuerdo.

Retomando el asunto que concita la atención del despacho, ya que fueron las partes las que voluntariamente acordaron y solicitaron el divorcio de mutuo acuerdo, se da la hipótesis prevista en el artículo 388 arriba citado, que le otorga esas facultades al Juez de dictar sentencia de plano en el presente proceso, al encontrarse el acuerdo presentado, a su consideración, ajustado al derecho sustancial.

Por ser suficiente lo aquí reseñado, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

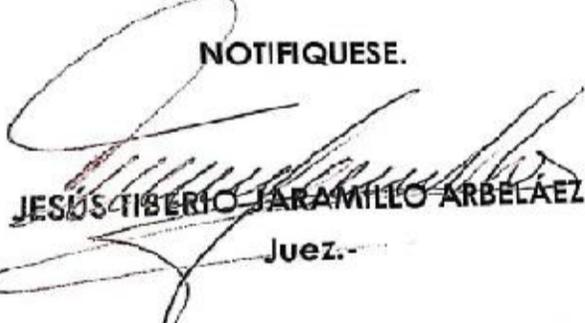
**PRIMERO.- DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO** contraído por los señores **MARIA ALEJANDRA CATAÑO SANTA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. **43.222.280** y **ROBIN GREGORIO ZAPATA SANCHEZ** identificado con cédula de Ciudadanía Nro. **1.036.605.348**, celebrado el día 21 de diciembre de 2013 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, con la advertencia de que el vínculo sacramental continúa vigente.

**SEGUNDO.- DECLARAR** disuelta por ley la sociedad conyugal, procédase a su liquidación por la vía notarial.

**TERCERO.- APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes en cuanto a sus obligaciones recíprocas, y las que tienen con su mejor hija **CELESTE ZAPATA CATAÑO**.

**CUARTO.- INSCRIBIR** esta sentencia en registro civil de matrimonios de la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, obrante en el Indicativo Serial Nro. 5776269, en el libro de varios, y en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**QUINTO.- INDICAR** que no existe condena alguna, por concepto de costas.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.-

Firmado Por:  
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca13100b672a9e4d914bf93b416ca801fbcceb30bea483e32af310ada3b2683**

Documento generado en 25/10/2023 03:32:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**